

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 022

Mercaderes, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2020-00108-00
DTE: LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA.
DDO: VLADIMIR GUARDO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado DANILO TRUJILLO PINO, quien funge como apoderado de LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA en contra de VLADIMIR GUARDO.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Describe el apoderado en el hecho primero que el valor por capital es \$1.736.250 y solicita que se libre mandamiento ejecutivo por capital la suma de \$1.786.250, existiendo inconsistencia.
2. Por otra parte, se tiene en la pretensión dos que se libre mandamiento por los intereses de plazo entre el 27 de marzo de 2018 al 27 de marzo de 2018, lo que va en contravía de literalidad del titulo valor objeto de recaudo, de igual caso sucede con la pretensión tres.
3. Dice el C.G.P. que se debe mencionar los hechos que fundamenten las pretensiones, lo anterior va a que, describe el apoderado que se ejecuta un valor por \$2.450.000, habida cuenta que existen abonos, estos últimos no se mencionan en los hechos, situación que debe aclararse, toda vez que no se tiene certeza y claridad a que se le imputa los abonos (intereses de plazo, mora o capital).
4. Por otra parte, en el acápite de notificaciones no se menciona la dirección electrónica de la demandante.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES,
CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA, en contra de VLADIMIR GUARDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado DANILO TRUJILLO PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.536.545 expedida en Popayán, Cauca y T.P No. 72.450 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 022 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 05) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.